

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.U. RELATIVA AL PRECIO DE TERMINACIÓN APLICABLE A LAS LLAMADAS CON NÚMERO LLAMANTE DE FORMATO INCORRECTO

(CNS/DTSA/1822/23 TARIFICACIÓN CLI INCORRECTO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 y 5.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como el artículo 53.1. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo respecto a la consulta planteada:

I. ANTECEDENTES

Primero. Consulta de Colt

El 11 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Colt Technology Services S.A.U. (en adelante, Colt) por el que consulta sobre la posibilidad de aplicar un precio superior al regulado en la terminación de las llamadas cuando el número llamante sea inválido, esté manipulado o modificado.

Asimismo, Colt solicita aclaración de si, a falta de acuerdo entre los operadores, el precio de terminación de las llamadas que hayan sido desviadas debe determinarse en función del número llamante o del número que realiza el desvío.

Segundo. Requerimiento de información

Mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de fecha 24 de enero de 2024, se requirió a Colt determinada información necesaria para precisar las casuísticas de las llamadas para las que Colt solicita aclaración sobre el precio de terminación a aplicar.

Con fecha 26 de febrero de 2024, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Primero. Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6 de la LCNMC¹, y el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la LCNMC, esta Comisión tiene la facultad de actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, y en su apartado 5 añade que, entre sus funciones, estarán las atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones.

Para realizar las citadas labores de supervisión y control, los artículos 6 de la LCNMC y 100.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de

¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), otorgan a esta Comisión, entre otras, las funciones de definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo cuando en el análisis se constate que el mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva así como, en su caso, la de establecer obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimiento y efectos determinados en los artículos 16, 17 y 18 de la misma LGTel y en la normativa concordante.

Asimismo, el artículo 7.2 del Reglamento de mercados² señala que la CNMC podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión.

Entre las obligaciones impuestas a Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) por la resolución de los mercados de terminación fija (mercado 1/2014)³, se encuentra la de proporcionar el servicio de terminación en su red mediante una Oferta de Interconexión de Referencia en IP. En cumplimiento de esta medida, se encuentra vigente la Oferta de Interconexión de Referencia basada en tecnología IP (OIR-IP) de Telefónica, aprobada el 18 de diciembre de 2018⁴.

Por su parte, el artículo 23 y el artículo 100.2.i) de la LGTel habilitan a esta Comisión para supervisar y velar por el cumplimiento de la aplicación de las tarifas de terminación de llamadas de voz establecidas a escala europea. Desde el 1 de julio de 2021 entraron en vigor las tarifas únicas máximas de terminación de llamadas de voz en redes móviles y en redes fijas en toda la Unión Europea (Eurotarifa), establecidas mediante Reglamento Delegado⁵.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para contestar esta consulta.

² Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, vigente conforme a la Disposición Transitoria Primera de la LGTel.

³ Con fecha 25 de julio de 2019, se aprobó por resolución la definición y análisis de los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (Resolución ANME/DTSA/003/18/M1-2014).

⁴ Resolución OFE/DTSA/006/17.

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión.

III. OBJETO DE LA CONSULTA

El objeto de la consulta de Colt es la consideración del formato del número llamante para aplicar un precio de terminación superior al regulado. Concretamente:

1. Si es condición suficiente para aplicar un precio de terminación superior al regulado que el número llamante presente en el campo de señalización PAI (*P-Asserted-Identity*) tenga un formato incorrecto.
2. Si en caso de existir el campo de señalización de desvío de llamada (*Diversion*) con formato correcto, se debe tener en cuenta únicamente este campo para facturación, en lugar del campo PAI.
3. Si se debe aplicar un precio de terminación superior al regulado a las llamadas en que el número llamante corresponda a numeraciones móviles de longitud extendida⁶.

IV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

Primero. Sobre la necesidad de que el campo PAI contenga correctamente definido el número llamante (número A) y la aplicación de la Eurotarifa

1 Formato del campo PAI

El formato y tratamiento de la numeración en la interconexión de llamadas entre operadores nacionales son aspectos técnicos que forman parte de los acuerdos y especificaciones de interconexión. Además, pueden variar en función de los parámetros y campos del protocolo de señalización que se utilice y los requisitos y obligaciones específicas de la normativa nacional o internacional.

La consulta de Colt se enmarca en el ámbito de la interconexión en IP que sigue la especificación técnica de ámbito nacional⁷ basada en los protocolos

⁶ Numeración no perteneciente al Plan Nacional de Numeración Telefónica de longitud mayor de nueve dígitos al incorporar al número móvil público, por ejemplo, la extensión correspondiente al plan de numeración privado de la empresa.

⁷ Especificación "Interfaz de interconexión (NNI) para servicios de telefonía - Interfaz SIP V1.4", que adapta los estándares del protocolo SIP y SDP a los requisitos de la interconexión nacional.

SIP⁸/SDP⁹. Dicha especificación fue definida conjuntamente por los operadores en el foro de interconexión IP auspiciado por esta Comisión y, posteriormente, incorporada en la OIR-IP¹⁰.

En la OIR-IP se establece que, tanto para las llamadas de acceso directo como para las llamadas de acceso indirecto, el número A debe incluirse en la cabecera PAI y que la red de origen debe asegurar que corresponde a la identidad del usuario llamante:

“(...) se enviará siempre el número A en la cabecera P-Asserted-Identity. La red de origen verificará que la información en dicha cabecera es correcta y que por tanto identifica al usuario llamante de forma unívoca.

[...] La cabecera “P-Asserted-Identity” en formato ‘global-number’ debe estar presente en el INVITE inicial. Esta cabecera debe contener el número correspondiente a la parte llamante, la cual es proporcionada (y verificada) por el operador al que éste pertenece”.

La OIR-IP establece que el número llamante (número A) debe estar siempre presente en el campo PAI y ser acorde con el formato global (*‘global-number’*), definido en la recomendación RFC 3966¹¹, en la que el número sigue el formato internacional de la Recomendación E.164, con código de país (*Country Code - CC*) y número nacional significativo (*National Significant Number – NSN*), precedidos por el prefijo internacional “+”¹².

⁸ El protocolo SIP (*Session Initiation Protocol*) es un protocolo de señalización, basado en texto, definido por el “Internet Engineering Task Force” o IETF que permite el establecimiento, la liberación y la modificación de sesiones multimedia (RFC 3261) entre puntos extremos llamados Agentes de usuario (UA).

⁹ El protocolo SDP describe los parámetros de inicialización de los flujos multimedia, definido en la RFC 4566 “SDP: *Session Description Protocol*” y conforme al modelo oferta-respuesta definido en la RFC 3264 “*An Offer/Answer Model Session Description Protocol*”.

¹⁰ Por facilitar la lectura del presente acuerdo, en adelante todas las referencias de los aspectos técnicos de la interconexión nacional se realizarán respecto a la OIR-IP que incorporó la especificación técnica de interconexión nacional del Interfaz SIP V1.4 de la nota al pie número 7.

¹¹ RFC 3966: The tel URI for Telephone Numbers.

¹² Apartado 5.1.4 de la RFC: “*Globally unique numbers are identified by the leading “+” character. Global numbers must be composed with the country (CC) and national (NSN) numbers as specified in E.123 [E.123] and E.164 [E.164]. Globally unique numbers are unambiguous everywhere in the world and should be used*”

SIP URI = <número global>@<dirección IP o dominio>;user=phone
<número global> = +<Country Code> <National Destination Code> <Subscriber Number>

La importancia de enviar correctamente el campo PAI con un número llamante correcto e inalterado radica en que se trata del campo que permite al usuario llamado conocer el origen de la llamada.

De acuerdo con el Reglamento del servicio universal¹³, el número que se presenta al usuario que recibe la llamada debe permitir identificar la línea de origen salvo que, como se recoge en el artículo 61.2 de dicho texto normativo, se haya obtenido del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública la autorización correspondiente para quedar exento del cumplimiento de los requisitos sobre visualización y limitación de la identificación de la línea de origen.

En esta línea, la Recomendación del ECC¹⁴ ECC/REC/19(03)¹⁵, de medidas para incrementar la confianza en la identificación de la línea de origen y de la línea conectada (CLI¹⁶ o número A), aboga por la necesidad de que el operador origen de la llamada asegure que se trata de un número válido, es decir, con un formato correcto y correspondiente a un número asignado acorde con el Plan Nacional de Numeración, y contempla la posibilidad de que cualquier operador que interviene en el transcurso de la llamada (origen, tránsito o terminación) pueda bloquear la llamada en el caso de que se trate de un número inválido.

Por tanto, el campo PAI debe siempre contener el número A que respete el formato global de numeración internacional E.164, no pudiendo ser alterado por ninguno de los operadores que intervienen en el transcurso de la llamada, con la excepción de que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) -dependiente del citado Ministerio- haya autorizado expresamente la modificación de la línea llamante¹⁷ o exista alguna

¹³ Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

¹⁴ *Electronic Communications Committee*, Comité de Comunicaciones Electrónicas de la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT)

¹⁵ ECC Recommendation (19)03 - Measures for increasing Trust in Calling Line Identification and Originating Identification (21 November 2019).

¹⁶ Calling Line Identification

¹⁷ En la web de la SETID se publican las resoluciones sobre las solicitudes de modificación del CLI: <https://avancedigital.mineco.gob.es/es-ES/Servicios/Numeracion/Normativa/Paginas/identificacion-linea-origen.aspx>

instrucción que contemple la modificación de la línea llamante bajo determinadas condiciones¹⁸.

Finalmente, cabe señalar que un tráfico que tenga como origen (campo PAI) una numeración no autorizada es tráfico no permitido en virtud del artículo 2 del Real Decreto 381/2015¹⁹. Asimismo, el artículo 5 del citado Real Decreto señala que *“[I]os operadores que identifiquen en sus redes o servicios tráfico no permitido que usa numeración no autorizada deberán bloquear su transmisión hacia otros operadores o proveedores, y lo notificarán a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, así como a los operadores y proveedores de servicios a los que afecte este bloqueo con los que mantengan una relación contractual “.*

2 Aplicación del precio de terminación regulado en función del PAI

La Resolución del mercado 1/2014 por la que se fijaron los últimos precios de terminación regulados por la CNMC, anteriores a la aplicación de la Eurotarifa, estableció, entre otras, la excepción en la aplicación del precio regulado de terminación a aquellos casos constitutivos de fraude donde no se pudiera identificar el origen del tráfico, como la falta de identificación de número A, o cuando éste sea inválido o haya sido modificado o manipulado:

“La obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción tampoco resultará de aplicación en aquellos supuestos constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico, dada por ejemplo la falta de identificación del número A (número llamante); o cuando el número A sea inválido, haya sido modificado o manipulado”.

Con la aprobación del Reglamento Delegado, la Comisión Europea fijó la tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión de 0,07 céntimos EUR por minuto en todos los países de la Unión Europea, y la tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión de 0,2 céntimos EUR por minuto, para las llamadas que tengan su origen y terminen en números de la Unión Europea. Estas tarifas (Eurotarifas) son de aplicación desde el 1 de julio de 2021.

¹⁸ Orden IET/384/2016, de 18 de marzo, por la que se establecen las condiciones para la presentación de un número geográfico en llamadas realizadas desde terminales de comunicaciones móviles- <https://www.boe.es/eli/es/o/2016/03/18/iet384>

¹⁹ Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5854>

Además, las Eurotarifas también aplican a llamadas originadas por números de países terceros cuando:

- I. el operador del país tercero aplique unas tarifas de terminación iguales o inferiores a las de la Unión, o bien
- II. la CE haya constatado que en ese país tercero se aplican tarifas de terminación basadas en principios de modelos de costes equivalentes a los establecidos en la UE y, en base a ello, dicho país tercero haya sido incluido en el anexo al acto delegado (por el momento, no hay ningún país incluido en dicho anexo).

De esta forma, el Reglamento Delegado insta un régimen de reciprocidad con los operadores de países terceros para que los operadores europeos no se encuentren en desventaja con respecto a los operadores de países fuera de la Unión Europea que aplican tarifas de terminación superiores a la Eurotarifa²⁰.

Debido a la importancia de determinar el origen de la llamada para evaluar la aplicabilidad de la Eurotarifa, la Comisión Europea tuvo en cuenta las valoraciones del ORECE²¹ al borrador del Reglamento Delegado (p. 23-24) para incluir en el considerando 15 del Reglamento Delegado la posibilidad de que los precios de terminación regulados no aplicasen en el caso de que la identificación de la línea de origen fuese un número inválido, manipulado o modificado:

“(15) Dado que el origen de la llamada definiría si se aplican o no las tarifas de terminación a escala de la Unión, es esencial que los operadores de la Unión puedan determinar el país de origen de la persona que efectúa la llamada. A tal fin, los operadores podrán basarse en el identificador de país incluido en la identificación de la línea de origen (ILE). A fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los operadores de la Unión deben recibir una ILE válida asignada a cada llamada entrante. Por consiguiente, los operadores de la Unión no estarían obligados a aplicar las tarifas de terminación a escala de la Unión a la terminación de llamadas si no se dispone de ILE, no es válida o es fraudulenta”.

²⁰ La resolución del mercado 1/2014 también incorporaba un régimen de reciprocidad similar con respecto al tráfico con origen en países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo.

²¹ BEREC Opinion on the Draft Delegated Regulation setting single maximum Union-wide voice fixed and mobile termination rates, 15 October 2020 (pág. 23-24) <https://www.berec.europa.eu/en/document-categories/berec/opinions/berec-opinion-on-the-draft-delegated-act-setting-single-maximum-union-wide-voice-fixed-and-mobile-termination-rates>

Así, la excepción prevista en la Recomendación en la aplicación del precio regulado a nivel europeo es similar a la establecida a nivel nacional por el mercado 1/2014.

Por todo lo anterior, se desprende que los operadores pueden aplicar un precio de terminación superior al regulado en una serie de escenarios, en concreto:

- Cuando las llamadas tengan origen en un país extracomunitario que no aplique tarifas de terminación iguales o inferiores a las de la Unión o que estén incluidos en el Anexo del Reglamento Delegado,
- Cuando no se dispone de identificación de la línea de origen (número A) o se usa un número inválido o fraudulento.

Los operadores han incluido dentro de sus Acuerdos de Interconexión precios más altos que el precio de terminación regulado cuando no se puede identificar el número A.

Según información aportada por Colt, el precio acordado con los operadores para el último supuesto, es decir, a las llamadas donde no se puede identificar correctamente el número A es de **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO COLT]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

3 Casuística de llamadas

En la información aportada por Colt se observan varias llamadas recibidas en su red en las que el campo PAI aparece con un formato de número inválido. Todas ellas contienen números con código de país de España (34), pero se observa que hay llamadas con el código 34 repetido varias veces, o con el número nacional significativo inferior a 9 cifras (formato nacional) o con un dígito "0" antepuesto al número nacional significativo.

[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO COLT y TELEFÓNICA]

[FIN CONFIDENCIAL]

Colt descarta que las llamadas afectadas tengan intención fraudulenta, atribuyendo los motivos del envío incorrecto del campo PAI por parte de los operadores a la falta de vigilancia o la falta de adaptación de sus sistemas a la normativa, sin descartar que pueda tratarse también de problemas de configuración de los clientes.

4 Conclusión

No se ha definido en el Reglamento Delegado qué campo de señalización SIP debe ser tenido en cuenta como identificación de la línea de origen o número

llamante (número A). Sin embargo, en la interconexión IP se considera que la cabecera P-Asserted-Identity (PAI) de la señalización SIP debe siempre contener el número A.

Por su parte, aunque no se ha definido explícitamente en el Reglamento Delegado qué se debe entender por número no disponible, inválido o fraudulento, se puede considerar que se refiere al menos a los siguientes casos²², en que el número A contenido en el PAI:

- i. esté ausente, o
- ii. sea inválido, es decir, no respete el formato internacional de numeración E.164, donde debe incluirse el código de país (*Country Code* - CC), o el número no se corresponda con un número conforme al Plan Nacional de Numeración del país del que se trate, o
- iii. sea fraudulento, es decir, que haya sido modificado o manipulado para que no identifique correctamente el origen de la llamada.

Por ello debe responderse a la consulta de Colt que la regulación establecida sí permite a los operadores de terminación aplicar un precio de terminación superior al regulado para las llamadas en que el número del campo PAI es incorrecto (ausente, inválido o fraudulento); siempre que ambas partes hayan acordado este precio superior en su AGI o en una adenda con anterioridad a su aplicación²³.

Segundo. Sobre la aplicación del precio de terminación regulado a llamadas con desvío

Colt incluye casos de llamadas terminadas en su red, provenientes de un desvío, donde el campo PAI tiene un formato incorrecto pero, sin embargo, disponen de un campo adicional denominado "*Diversion*" con formato correcto, que estaría siendo utilizado por algunas operadoras, de forma unilateral, como referencia válida para realizar la facturación.

²² De acuerdo con la definición del ECC contenida en la versión preliminar del documento "draft ECC Report 360 *Definition of missing, invalid, or fraudulent CLI*" sometido a consulta pública el 4 de julio de 2024:

<https://cept.org/ecc/tools-and-services/ecc-public-consultation>

<https://cept.org/files/9522/Draft-ECC-Report-360.docx>

²³ En este sentido, sobre esta posibilidad de facturar precios de terminación distintos para tráficos mal clasificados en origen se pronunció la CNMC por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 13 de junio de 2024 (CFT/DTSA/338/23).

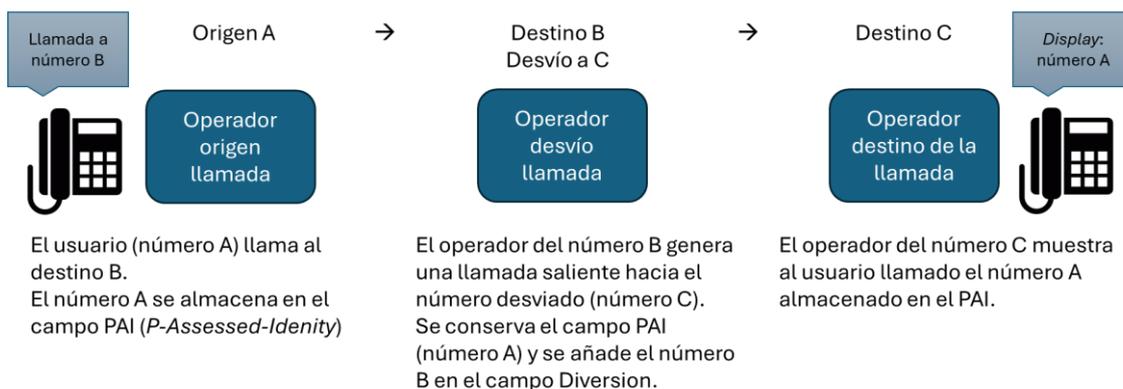
Colt, como operador de terminación, considera que la existencia del campo “*Diversion*”, aun con formato correcto, no sería obstáculo para tarificar este tráfico de acuerdo a la categoría de tráfico incorrecto.

1 Descripción técnica de las llamadas desviadas

El campo *Diversion*, de conformidad con la OIR-IP, contiene información en las llamadas donde se ha producido un desvío de llamada. En concreto, la información de desvío debe insertarse en la cabecera *Diversion* según lo definido en la RFC 5806²⁴, de forma que contenga el número llamado desde el que se hace el desvío.

En el siguiente esquema se describe el funcionamiento de una llamada desviada. El origen (número A) llama al número destino (número B). El operador del número B donde se ha configurado el desvío genera una llamada saliente hacia el número al que se ha desviado la llamada (número C).

Ilustración 1 Esquema del funcionamiento de una llamada desviada según la especificación SIP



La especificación SIP de interconexión especifica que la llamada terminada en C debe recibir tanto el campo de información denominado PAI con el número que origina inicialmente la llamada (número A), como el número que realiza el desvío en el campo *Diversión* (número B). Es decir, ambas identidades deben ser transmitidas a la red destino C, donde termina la llamada.

2 Regulación a nivel europeo

El Reglamento Delegado no establece un tratamiento específico para la terminación de llamadas que hubieran sido previamente desviadas, es decir, no trata este tipo de llamadas como una casuística concreta que deba ser analizada de manera diferente con respecto al resto de llamadas, por lo que se entiende

²⁴ RFC 5806: Diversion Indication in SIP.

que la norma general aplica a todas las posibles casuísticas a menos que se establezca la excepción correspondiente a nivel regulatorio.

Al respecto, en diciembre de 2021 el regulador alemán BNetzA, con motivo de la validación de una cláusula de la Oferta de Referencia²⁵ del operador Deutsche Telekom en el ámbito de las redes fijas, sobre la facturación de llamadas en caso de desvíos, concluyó²⁶ que, si bien no existía una decisión armonizada a nivel europeo²⁷, en cualquier caso la decisión a adoptar no debía desviarse de la regulación vigente, concluyendo que el campo PAI era el más indicado para determinar la aplicación de un precio superior al regulado por el Reglamento Delegado, también para el supuesto analizado de las llamadas desviadas.

Uno de los principales argumentos del análisis del regulador alemán fue la consideración de que confiar en el campo PAI y, por tanto, en el número A, dificultaba posibles modelos de arbitraje basados en el mecanismo de desvío de llamadas para terminar en los países de la UE las llamadas originadas en países extracomunitarios, con el único objetivo de cobrar un precio de terminación más elevado en el primer tramo de la llamada que el satisfecho en el segundo.

3 Acuerdos bilaterales

Colt manifiesta haber tenido conversaciones ad-hoc con los operadores enfocadas a acordar la facturación por estas llamadas, siendo las respuestas de estos operadores que este tipo de llamadas deberían ser facturadas de acuerdo al campo *Diversion*, en caso de existir.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que el Reglamento Delegado obliga a los operadores europeos a aplicar la Eurotarifa a las llamadas terminadas en sus redes que tengan su origen en números de la UE o países terceros con precios equivalentes a la Eurotarifa. En aquellos casos en los que no se pueda determinar el origen de la llamada, por ser el PAI incorrecto, el Reglamento Delegado no obliga a los operadores a aplicar la Eurotarifa, pero tampoco impide que haya acuerdos entre operadores en los que se aplique el precio de terminación regulado si el campo *Diversion* contiene un número nacional o europeo.

²⁵ https://www.bundesnetzagentur.de/DE/Beschlusskammern/1_GZ/BK3-GZ/2021/BK3-21-0005/BK3-21-0005_Antrag.html

²⁶ Primera decisión parcial BK3h-21/005-1, de 12 de diciembre de 2021 (apartado 3.8.3):
https://www.bundesnetzagentur.de/DE/Beschlusskammern/1_GZ/BK3-GZ/2021/BK3-21-0005/BK3-21-0005_Beschluss_1.TE_Download_BF.pdf?_blob=publicationFile&v=1

²⁷ En octubre de 2021 BNetzA lanzó una consulta al grupo de reguladores independientes del sector de las comunicaciones electrónicas, el llamado *Independent Regulators Group* (IRG), sobre qué campo de señalización debía ser tenido en cuenta a efectos de verificar el origen en la tarificación de llamadas desviadas.

4 Conclusión

De todo lo anterior se desprende que, a falta de un acuerdo bilateral entre operadores y de un tratamiento específico de las llamadas desviadas de ámbito nacional o armonizado a nivel europeo, el número A definido en el campo PAI es el que debe ser tenido en cuenta para determinar la tarificación de este tipo de llamadas, no existiendo actualmente una normativa específica que contemple el uso de otro campo para tal fin.

Tercero. Sobre el precio de terminación aplicable desde numeraciones móviles de longitud extendida

Colt expone que en interconexión también se pueden recibir llamadas con origen en numeraciones móviles de longitud extendida correspondientes a centralitas, que constan de una longitud máxima de 23 dígitos formada por una numeración móvil (de la centralita) seguida del número de la extensión fija desde donde se ha realizado la llamada.

A su entender, esta numeración tampoco cumpliría con los requisitos establecidos en el Plan de Numeración Telefónica (PNT) ni en la OIR-IP, por lo que considera que se puede aplicar a la terminación con origen en este tipo de numeración un precio superior al regulado, es decir, la tarifa establecida para cuando el número A es un número inválido, ha sido modificado o manipulado.

Una cuestión similar fue planteada en el marco de la consulta de Dialoga CNS/DTSA/503/23²⁸, de 6 de marzo de 2024, sobre el tratamiento de los rangos móviles como numeración corporativa, llegándose a la conclusión de que, entre otras cuestiones, *“el tratamiento en interconexión con otros operadores de numeraciones móviles de longitud extendida, que incorporan al número móvil público la extensión correspondiente al plan de numeración privado de la empresa cliente, puede ser acordado bilateralmente entre los operadores, pero se recomienda que en la interconexión estas llamadas fuera de la red privada corporativa sean identificadas con numeración pública asignada conforme al PNT y de acuerdo con el formato de numeración internacional E.164, preservando así la integridad de la identificación de la línea llamante”*.

Asimismo, también se desaconsejaba el uso de este tipo de numeración a efectos de la aplicación del Reglamento Delegado: *“A fin de garantizar la correcta aplicación de la Eurotarifa a escala de la Unión Europea, los operadores validan que la identificación de la línea de origen recibida en la interconexión sea válida.*

²⁸ Consulta CNS/DTSA/503/23, acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por Dialoga sobre el tratamiento de rangos móviles como numeración corporativa.

<https://www.cnmc.es/expedientes/cnsdtsa50323>

De lo contrario, los operadores pueden considerarla fraudulenta y no aplicar la Eurotarifa”.

En consecuencia, se estima que, aunque la tarificación de este tipo de llamadas depende del acuerdo al que lleguen los operadores, se recomienda que las llamadas en interconexión sean identificadas con un número E.164 correcto para preservar la identificación del origen.

Así, dado que este tipo de numeraciones móviles de longitud extendida no respetan el formato de numeración internacional E.164²⁹, los operadores podrían aplicar un precio de terminación superior al regulado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Delegado.

V. CONCLUSIONES

El número A contenido en el campo PAI (*P-Asserted-Identity*) es el número que se presenta al usuario que recibe la llamada y es el que le permite identificar la línea de origen. A menos de que exista una autorización expresa del Ministerio para la exención del cumplimiento de los requisitos sobre visualización y limitación de la identificación de la línea de origen, los operadores deben garantizar que se trata de un número correcto y que no se ha visto alterado en ningún tramo de la llamada.

En cuanto a la primera pregunta de Colt, sobre si es condición suficiente para aplicar un precio de terminación superior al regulado (Eurotarifa) que el número llamante presente en el campo PAI tenga un formato de numeración internacional E.164 incorrecto, se concluye que efectivamente la regulación permite aplicar un precio de terminación mayor en ese supuesto.

En lo referente a la segunda pregunta de Colt, acerca de si debe tenerse en cuenta el campo *Diversion* para la facturación de las llamadas desviadas, aun cuando el formato del campo de que identifica el origen (PAI) sea incorrecto, aunque nada impide que pueda haber acuerdos entre operadores para usar exclusivamente el campo *Diversion*, a falta de acuerdo y de un tratamiento específico de las llamadas desviadas que haya sido armonizado a nivel europeo, el campo PAI es el adecuado para determinar el origen en la tarificación de este tipo de llamadas, no existiendo actualmente una normativa específica que contemple el uso de otro campo para tal fin.

²⁹ Según la Recomendación E.164 de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), el número internacional tiene una estructura con un número máximo de 15 cifras decimales compuesta por el indicativo de país (CC) y el número nacional significativo (NSN). Como España tiene un indicativo de país de 2 cifras (34), el número nacional debería tener una longitud máxima de 13 cifras.

Finalmente, sobre el precio de terminación aplicable desde numeraciones móviles de longitud extendida a la que hace referencia la tercera pregunta de Colt, dado que no respetan el formato de numeración internacional E.164, los operadores podrían aplicar un precio de terminación superior al regulado.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, Colt Technology Services S.A.U.